



**“EFECTOS DEL CAMBIO OBLIGATORIO DE RÉGIMEN DE EMPRESAS  
O SOCIEDADES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN B Y PASARÁN AL  
RÉGIMEN A, FRENTE A UN PROCESO DE FUSIÓN IMPROPIA DE  
SOCIEDADES”**

**Parte I**

**Tesis para optar al grado de  
Magíster en Tributación**

**Alumna: Gabriela Andrea Bobadilla Loyola**

**Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

**Santiago, Chile**

**Marzo 2017**

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I.INTRODUCCIÓN:</b> .....   | <b>2</b>  |
| <b>II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</b> .....   | <b>2</b>  |
| <b>III. OBJETIVOS:</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>IV.METODOLOGÍA:</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>V. MARCO TEÓRICO:</b> .....   | <b>5</b>  |
| 1. Aspectos generales de la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria y Ley N° 20.899 de 2016, sobre perfeccionamiento de la reforma tributaria.....   | 5         |
| 2. Régimen de Renta Atribuida del artículo 14 letra A) de la LIR, o Régimen A .....  | 7         |
| 3. Régimen de Renta Parcialmente Integrado, Régimen B del artículo 14 letra B) de la LIR.....  | 18        |
| 4. Aspectos generales de la fusiones, en lo particular, fusiones impropias.....  | 25        |
| 5. Efectos tributarios derivados del cambio obligatorio de régimen, frente a un proceso de fusión impropia, siendo la empresa o sociedad absorbida régimen B, y la empresa o sociedad subsistente régimen A..... | 29        |
| <b>VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.....</b>  | <b>33</b> |
| 1. Control de las Rentas o Cantidades afectas al Impuesto de Término de Giro del artículo 38 bis de la LIR.....  | 33        |
| <b>VII. CONCLUSIÓN.....</b>  | <b>40</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>   | <b>42</b> |

**“Efectos del cambio obligatorio de régimen de empresas o sociedades que tributan en el régimen B y pasarán al régimen A, frente a un proceso de fusión impropia de sociedades”**

**I. INTRODUCCIÓN:**

Este trabajo ha sido desarrollado con entusiasmo y dedicación siendo su propósito aportar en la reflexión y respuesta a un problema específico al que se verán enfrentadas las empresas o sociedades que, en un proceso de reorganización empresarial, cambien obligatoriamente de régimen de tributación.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Los nuevos regímenes generales de tributación a la renta, incorporados por la Ley N° 20.780 de 29 de Septiembre de 2014 sobre Reforma Tributaria, y Ley N° 20.899 de 9 de Febrero de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria, vigentes a partir del 1° de enero de 2017, han generado diversos efectos tributarios frente al cambio voluntario y obligatorio de régimen en los procesos de reorganizaciones empresariales.

En el presente trabajo de tesis, se pretende estudiar los efectos tributarios que derivarían del proceso de fusión impropia de empresas o sociedades que tributan en regímenes tributarios distintos, particularmente, cuando las empresas o sociedades que resultarán disueltas producto de una fusión impropia tributan bajo el régimen del artículo 14 Letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, Régimen B), y las empresas o sociedades absorbentes o continuadoras legales tributan bajo el régimen del artículo 14 Letra A de la misma ley (en adelante, Régimen A).

Los efectos tributarios que se tratarán en este trabajo, han generado ciertas ambigüedades que se pretenden clarificar a través de esta investigación, puesto que el legislador sólo se limitó a precisar el tratamiento tributario que afectará a la

sociedad absorbida y disuelta, la cual pasará de tributar del régimen B a un régimen A. En este sentido, se establece en el párrafo final del N° 2 de la letra D del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), que las rentas o cantidades que se determinen a la empresa o sociedad que será absorbida y disuelta, se afectará con el impuesto de término de giro, tasa del 35%, consagrado en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, y que el total del impuesto pagado deberá incorporarse al registro de saldo de créditos (en adelante, también SAC) de la sociedad absorbente y continuadora legal. Respecto a la incorporación de este crédito en el SAC, es que surge el cuestionamiento y la discusión a dilucidar en esta tesis en que el legislador haya previsto el registro de este crédito, pero no así el resultado tributario determinado a la sociedad absorbida o disuelta, es decir, en qué registro de la sociedad continuadora sujeta al régimen A deberá ser incorporado dicho resultado.

Por otra parte, dichos efectos que derivarían de las modificaciones tributarias introducidas por la Ley N° 20.780 de 2014, y Ley N° 20.899 de 2016, específicamente, en procesos de fusión impropia de empresas o sociedades que tributan bajo el régimen del artículo 14 Letra B, y que resultarán absorbidas por empresas o sociedades que tributan bajo el régimen del artículo 14 Letra A, no han sido discutidos en nuestro ordenamiento jurídico ni existe opinión doctrinaria o jurisprudencia judicial o administrativa. Sin perjuicio de esto, hay obras que tratan efectos tributarios que derivan de procesos de reorganización empresarial, particularmente efectos generados bajo el régimen de tributación a la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, podemos mencionar la siguiente doctrina; FAÚNDEZ UGALDE, Antonio, Reorganización Empresarial; HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios; VERA OVALLE, Alejandro, Las sociedades y su tributación en la ley sobre impuesto a la renta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Específicamente; FAÚNDEZ UGALDE, Antonio, Reorganización Empresarial (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, 2012); HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, transformación y división de

Es así, como la escasez de doctrina y jurisprudencia tanto administrativa como judicial sobre las recientes modificaciones introducidas por las reformas tributarias de 2014 y 2016, ha generado inconvenientes, puesto que estamos en presencia de una reforma que deja un vacío legal en nuestra legislación tributaria que no ha sido resuelto y, por lo tanto, este trabajo pretende convertirse en una obra innovadora que pueda entregar una solución al problema señalado.

### **III. OBJETIVOS:**

#### **Objetivo General:**

El objetivo general es acreditar la hipótesis de trabajo, y con esta finalidad la tesis será reconducida, en primer término, a través de un marco teórico en donde se van a exponer temas como los Aspectos Generales de la Reforma Tributaria del año 2014 y entrada en vigencia de la ley N° 20.899 del año 2016, entre otros.

#### **Objetivo Específico:**

En la parte final de la tesis, se va a analizar derechamente el planteamiento del problema para establecer una solución.

### **IV.METODOLOGÍA:**

La sistematización que se pretende desarrollar en esta tesis implica seguir un método de inferencia deductiva, puesto que se analizará la normativa vinculada al régimen A y régimen B de la LIR, para seguir de manera particular con la determinación de los efectos tributarios que se generan del cambio voluntario y obligatorio del régimen A) o B) de la LIR, frente a un proceso de reorganización empresarial, específicamente a las fusiones impropias.

---

sociedades anónimas, efectos tributarios (Santiago, Eds Congreso, 2000); MOENNE-LOCCOZ SOTO, Evelyn; VERA OVALLE, Alejandro, Las sociedades y su tributación en la ley sobre impuesto a la renta (Santiago, Editorial Parlamento, 2005).

## V. MARCO TEÓRICO:

1. Aspectos generales de la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria y Ley N° 20.899 de 2016, sobre perfeccionamiento de la reforma tributaria.
2. Régimen de Renta Atribuida, establecido en el artículo 14 letra A) de la LIR o Régimen A.
3. Régimen de Renta Parcialmente Integrado, establecido en el artículo 14 letra B) de la LIR, o Régimen B.
4. Aspectos generales de las fusiones establecidas en la Ley N° 18.046 de 1981, en lo particular-fusiones impropias.
5. Efectos tributarios derivados del cambio obligatorio de régimen, frente a un proceso de fusión impropia, siendo la empresa o sociedad absorbida régimen B, y la empresa o sociedad subsistente régimen A.

### **1. Aspectos generales de la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria y Ley N° 20.899 de 2016, sobre perfeccionamiento de la reforma tributaria.**

A partir de la Ley N° 20.780 de 2014 se incorporan en nuestro ordenamiento jurídico dos nuevos regímenes alternativos para calcular y declarar el Impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017. Los denominaremos Régimen de Renta Atribuida del artículo 14 letra A) de la LIR o Régimen A, y el Régimen de Renta Parcialmente Integrada del artículo 14 letra B) de la LIR o Régimen B, modificados por la Ley N° 20.899 de 2016, sobre Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta.

Entre los diversos objetivos de la reforma tributaria, podemos destacar los siguientes<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la República en sesión 7, I Legislatura 362, con el que inicia el proyecto de ley de reforma tributaria 20.780 que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Santiago, 01 de abril de 2014. Disponible en <<http://www.bcn.cl>>

El aumento de la carga tributaria para financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes a financiar de la reforma educacional, como también otras políticas del ámbito de la protección social (vivienda, salud), cerrar el actual déficit estructural en las cuentas fiscales, el avance en equidad tributaria mejorando la distribución del ingreso a fin de permitir que el país avance en un contexto de estabilidad social, económica y política, introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro e inversión y las nuevas medidas para combatir la evasión y elusión.

Por otra parte, entre los principales cambios introducidos por esta reforma, además de establecer los nuevos regímenes de tributación de la renta, destacamos, la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA), el sistema de tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR, aplicación de IVA en la enajenación de inmuebles, la creación de un Impuesto Único Sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables (en adelante, FUT), la eliminación del registro FUT, la norma anti elusiva incorporada al Código Tributario (en adelante, CT), entre otras.

Asimismo, y en concordancia con los objetivos de la Reforma del año 2014, los fines de la Ley N° 20.899 de 2016<sup>3</sup>, son el avance en la simplificación del sistema de tributación de la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la Ley N° 20.780 de 2014, aprovechando la experiencia obtenida hasta ese momento en su proceso gradual y participativo de implementación, manteniendo sus principios esenciales, es decir, aumentar la recaudación tributaria en alrededor de tres puntos del Producto Interno Bruto (en adelante, PIB), el combate a la evasión y elusión tributarias, simplificación y perfeccionamiento de las disposiciones del D.L. 825 de 1974, sobre IVA, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la Reforma Tributaria, especialmente aquellas transitorias

---

<sup>3</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la República en sesión 104, legislatura 363, con el que inicia el proyecto de ley 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Santiago, 9 de diciembre de 2015. Disponible en <<http://www.bcn.cl>>

que liberan del IVA a ciertas operaciones que ya estaban en desarrollo al aprobarse la ley, y el perfeccionamiento de algunas disposiciones del CT, como por ejemplo, la vigencia y el ámbito de aplicación de la norma general anti elusiva, y por último, la modificación de otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

## **2. Régimen de Renta Atribuida del artículo 14 letra A) de la LIR, o Régimen A:**

1. Origen, Leyes y Concepto: La renta atribuida se define de acuerdo al inciso 2, N° 2, del artículo 2 de la LIR, modificado por Ley N° 20.780 de 2014, como los *“ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”*. Ahora bien, en virtud de la modificación de la Ley N° 20.899 de 2016, que entró en vigencia el 1° de enero de 2017, se define la renta atribuida como *“aquella que corresponda total o parcialmente a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, o Impuesto Adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al Impuesto de Primera Categoría, conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe, y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda”*.

En otras palabras, este régimen plantea que la tributación de las rentas generadas por las empresas deben tributar totalmente en el mismo año en que se generan, es decir, afectarse con Impuesto de Primera Categoría (en adelante, IDPC) e IGC o IA en el mismo ejercicio, manteniéndose la integración entre dichos tributos. Lo anterior,



no obstante que el flujo monetario de dichas rentas pueda generarse en años posteriores. La renta atribuida se definió solamente para efectos tributarios .

2. Contribuyentes y Requisitos para acogerse al régimen<sup>4</sup>: Son contribuyentes de este régimen, los obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, que optaron por el régimen de renta atribuida o que la ley por defecto les asignó este régimen, ya que no optaron por acogerse al régimen B. Nunca una persona que no participe en la propiedad de una empresa, podrá recibir rentas atribuidas.

Por otra parte, es la empresa sujeta al IDPC la que debe estar acogida al régimen de renta atribuida, la cual atribuirá a los propietarios aquellas rentas percibidas o devengadas que genere, a causa del giro de sus actividades o aquellas que le sean atribuidas por las sociedades en que ésta participe. Sin embargo, quienes toman la decisión del régimen son los propietarios.

Se sujetarán a este régimen por defecto, los Empresarios Individuales (en adelante, E.I.), las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (en adelante, E.I.R.L.), las comunidades y Sociedades de Personas (en adelante, SP), excluidas las Sociedades en comandita por acciones (en adelante, SCA), cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile. Sin embargo, estas entidades podrán ejercer la opción de elegir el régimen B.

Se sujetarán a este régimen por opción expresa, las SP (excluidas las SCA) cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean personas jurídicas o personas naturales sin domicilio o residencia en Chile, y las Sociedades por Acciones (en adelante, SpA). En este sentido, la ley no permite la posibilidad de sujetarse a este régimen a las S.A, las SCA, y a las sociedades con al menos un socio o accionista

---

<sup>4</sup> Ver artículo 14 inciso segundo de la LIR, vigente a partir del 01 de enero de 2017.

que no sea contribuyente final, por lo que nunca podrán estar acogidas a este régimen de renta atribuida.

En consecuencia, podrán optar por el Régimen A las empresas que tengan dueños, comuneros, socios o accionistas que sean contribuyentes de los impuestos finales (SP conformadas por personas naturales conformadas por personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, y las SpA). Las empresas en que participen personas jurídicas deberán tributar en el Régimen B. Esto obligará a algunas empresas a volver a estudiar el régimen más “conveniente” y que se ajuste en mayor medida a las necesidades económicas y operativas de la empresa.

En cuanto a la oportunidad para que los contribuyentes pudiesen optar el cambio de régimen alternativo, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el SII<sup>5</sup>, la opción se ejercía hasta el 31 de diciembre de 2016. En el caso de contribuyentes que hubieren iniciado actividades con anterioridad al 1° de Junio de 2016, sería ejercida entre los meses de junio a diciembre de 2016, los contribuyentes que iniciaron actividades a contar del 1° de Junio y hasta el 31 de Diciembre de 2016, dentro del plazo mayor entre el establecido en el artículo 68 del CT, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comenzaron sus actividades, y el plazo que vencía al término del año comercial 2016, y los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1° de Enero de 2017, dentro del plazo indicado en el artículo 68 del CT<sup>6</sup>.

Cabe señalar que los contribuyentes deberán permanecer durante 5 años comerciales consecutivos en el régimen respectivo. Transcurrido dicho período, podrán optar por cambiarse voluntariamente al régimen general alternativo (Régimen A o B, según corresponda) cumpliendo los requisitos del régimen optado, y pasarán a tributar en él a contar del 1° de Enero en que ingresan al nuevo régimen, o en caso que deban abandonarlo obligatoriamente por incumplimiento de los requisitos, debido a modificaciones de tipo jurídico, pasarán a tributar en el otro régimen a contar del 1° de

---

<sup>5</sup> Instrucciones impartidas del SII en Circular N° 49 de 2016 y Resolución Exenta N° 93 de 2016.

Enero del año del incumplimiento, o por modificación de la conformación societaria, a contar del 1° de Enero del año siguiente al incumplimiento.

Las formalidades que se deberán cumplir para el cambio voluntario de régimen son las siguientes<sup>7</sup>:

- En el caso de E.I., E.I.R.L. y contribuyentes del artículo 58 número 1 de la LIR (establecimientos permanentes o EP): Deben ejercer la opción mediante la presentación de una declaración ante el SII, suscrita por el contribuyente.
- Tratándose de Comunidades (en adelante, Cm): Deben ejercer la opción presentando una declaración suscrita por la totalidad de los comuneros, quienes deberán adoptar por unanimidad la decisión ante el SII.
- En cuanto a SP y SpA: Deben ejercer la opción presentando una declaración suscrita por el representante de la sociedad, debiendo acompañar escritura pública en que conste el acuerdo unánime sobre el ejercicio de la opción de la totalidad de los socios o accionistas ante el SII<sup>8</sup>.

3. Base Imponible (en adelante, B.I.): La B.I. del IDPC será la Renta Líquida Imponible (en adelante, RLI) que se determine según lo indicado en los artículos 29 al 33 de la LIR. La renta atribuida formará parte de la base imponible del contribuyente, porque tiene el carácter de “propietario, comunero, accionista o socio”. Es decir, se atribuye la RLI a sus dueños, y el Impuesto Global Complementario, en adelante IGC, o Impuesto Adicional, en adelante IA, se pagará sobre la atribución. Así, la base de los impuestos finales considerará tanto la utilidad distribuida o retirada como la utilidad total retenida a cada persona natural. Es decir, las personas naturales pagan impuesto sobre las utilidades totales: recibidas más no recibidas<sup>9</sup>. También pueden ser los dueños, comuneros, socios o accionistas las personas jurídicas siempre que

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 14 de la LIR.

<sup>8</sup> También pueden ejercer la opción mediante aplicación disponible en [www.sii.cl](http://www.sii.cl), pero siempre acompañando la declaración o escritura pública suscrita por todos cuando SII lo solicite.

<sup>9</sup> Conclusión a la que ha llegado el Profesor José Yañez (Yañez Henríquez, José, *Renta Atribuida y Parcialmente Integrada*, Revista de Estudios Tributarios N° 15 del año 2016 [Centro de Estudios Tributarios, 2016], pp 149).

no tengan domicilio o residencia en Chile. Adicionalmente, la RLI determinada al 31 de diciembre del año correspondiente, considerará en su B.I. las rentas exentas del IDPC, como por ejemplo, beneficios distribuidos por Fondos de Inversión Privado (en adelante, FIP). Por último, las cantidades atribuidas en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, y las rentas afectas a IGC o IA, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, cuando no resulten absorbidas por pérdidas.

El régimen de renta atribuida se aplica sobre base devengada, ya que, como se ha dicho, grava la suma de la utilidad repartida, distribuida o retirada, y la utilidad retenida o no distribuida o retirada.

**4. Tasa:** Se aplicará una tasa del 25% a la RLI con el IDPC, y la tasa máxima de IGC e IA será del 35%. A continuación se muestra un breve ejercicio de cálculo para reflejar la tributación de una sociedad con un propietario persona natural bajo este régimen<sup>10</sup>:

|  |                     |       |
|--|---------------------|-------|
| Utilidad antes de Impuestos              |                     | 1,000 |
| <b>Impuesto de Primera Categoría</b>     | <b>Tasa del 25%</b> | 250   |
| Utilidad tributable de impuestos finales |                     | 750   |

**Socio contribuyente de IGC o IA (100%)**

|          |                     |
|----------|---------------------|
| IGC o IA | <b>Tasa del 35%</b> |
|----------|---------------------|

|                                |                |
|--------------------------------|----------------|
|                                | <b>IA 100%</b> |
| Asumiendo un solo dueño        | 1000           |
| Impuestos Finales              | 350            |
| Crédito por IDPC               | (250)          |
| <b>Total de Impuesto Final</b> | <b>100</b>     |

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Carga Tributaria Efectiva Total | 350 |
|---------------------------------|-----|

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| <b>Tasa efectiva de impuestos</b> | <b>35%</b> |
|-----------------------------------|------------|

Podemos concluir que la empresa no paga impuesto a la renta, puesto que todo el IDPC se recuperó como crédito en el IGC o IA.

**5. Reglas de Atribución:** Se deberá distinguir entre contribuyentes conformados por un único propietario, o por aquellos formados por dos o más. Si el contribuyente está

<sup>10</sup> Ejercicio de elaboración propia.

conformado por un sólo propietario, deberá atribuir el 100% de las rentas a dicho propietario, a fin de que éste tribute sobre tales cantidades en el año respectivo. En el caso que el contribuyente esté conformado por más de un propietario, en primer lugar, la atribución de las rentas se efectuará en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir o se repartan sus utilidades, siempre que se deje constancia del acuerdo respectivo en el contrato social, los estatutos y se cumpla con la información al SII. Si no aplica lo anterior, la atribución se efectuará en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado el capital de la empresa y se cumpla con información al SII.

En caso que se haya enterado sólo una parte del capital, la atribución total de rentas se efectuará considerando sólo la parte realmente aportada, por lo que si un socio o accionista no ha aportado nada del capital que suscribió o se comprometió a aportar, no se le atribuirá renta alguna.

En caso que ninguno de los socios o accionistas haya pagado el capital, es decir, este último en su totalidad sólo se encuentre suscrito, la atribución de la renta se efectuará en la proporción en que el capital se encuentre suscrito. Tratándose de comuneros, la atribución de las rentas se efectuará en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

6. Forma de Integración: La integración en este régimen es total de los impuestos, por lo que la empresa no es contribuyente de impuesto a la renta en definitiva, porque todo el IDPC será recuperado vía crédito cuando se determine el IGC o IA.

Dicho de otro modo, corresponde a un sistema integrado de tributación, ya que el 100% de los impuestos pagados por la empresa por IDPC es descontado como crédito contra el impuesto final pagado por la persona natural dueña de la empresa.

Lo anterior lo mostraremos con el siguiente ejemplo<sup>11</sup>;

|  |                     |      |
|--|---------------------|------|
| Utilidad tributaria devengada                              |                     | 100  |
| <b>Impuesto de Primera Categoría (que paga la empresa)</b> | <b>Tasa del 25%</b> | 25   |
| <b>IGC (contribuyente socio persona natural)</b>           | <b>Tasa del 35%</b> | 35   |
|  | $\$35 - \$25 =$     |      |
|  | $\$35 - \$25 =$     | \$10 |

La empresa paga 25% a cuenta del IGC y la persona natural el 10% restante.

7. Registros o Control de las Rentas: Una de las principales modificaciones de la reforma tributaria fue eliminar el registro FUT<sup>12</sup>. El FUT es un libro de control que debía ser llevado por los contribuyentes que declaraban rentas efectivas en primera categoría, demostradas a través de contabilidad completa y balance general, creado con el objeto de fomentar la reinversión de utilidades, registrar las utilidades postergadas de tributación de impuestos finales, el crédito pagado por las utilidades de primera categoría, potenciar proyectos de inversión e incrementar la liquidez de las empresas, principalmente de aquellas con poca capacidad de acceso al mercado de capitales entre otras.

Pues bien, la Ley N° 20.899 de 2016, ha establecido nuevos registros para llevar el control de los saldos totales de utilidades, créditos e incrementos, ello con el fin de asegurar el uso de los créditos a que tiene derecho el contribuyente, y su determinación futura cuando la empresa reciba utilidades con créditos provenientes de otro FUT.

Los registros para el régimen atribuido del artículo 14 letra A) de la LIR son los siguientes;

<sup>11</sup> Ejercicio de elaboración propia.

<sup>12</sup> El FUT tiene como antecedente directo la entrada en vigencia de la Ley N° 18.293, de 31.01.1984, que modificó el sistema tributario chileno aplicable a los contribuyentes de Primera Categoría que determinaban su renta efectiva mediante contabilidad completa. Y específicamente, encontramos el origen del FUT en la Resolución Exenta N° 891, de 02.04.85, modificada por la Resolución Exenta N° 738, de 13.03.86, y Resolución Exenta N° 2154, de 24.07.91, todas del SII. Resoluciones Disponibles en <<http://www.sii.cl>>.

- a) RAP: Rentas Atribuidas Propias.
- b) FUF: Fondo de Utilidades Financieras.
- c) REX + FUNT: Rentas Exentas e Ingresos no Renta (en adelante, INR)
- d) SAC: Saldo Acumulado de Crédito.

Estos registros deberán incorporar lo siguiente:

a) RAP: Se registra el saldo positivo de la RLI determinada al término del ejercicio<sup>13</sup>. De este registro se rebajarán las cantidades que correspondan a los conceptos precisados en el inciso segundo del artículo 21 LIR, como por ejemplo, el IDPC o las multas pagadas a las instituciones fiscales, pudiendo incluso generar dichas partidas un saldo negativo de este registro. Este registro sirve para controlar que tales cantidades no vuelvan a tributar cuando sean retiradas, distribuidas o remesadas.

Entonces;

-Saldo + RLI

-Cantidades afectas a IGC o IA percibidas por la empresa, comunidad o sociedad a título de retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde empresas o sociedades.

-Rentas percibidas o devengadas por la empresa exentas de IDPC.

-Otras cantidades percibidas o devengadas por la propia empresa durante el año comercial, que no hayan formado parte de la RLI o de las rentas exentas pero gravadas con IGC o IA.

Estas cantidades conforman la renta generada por la propia empresa durante el año comercial la que debe ser atribuida a sus propietarios.

Por último, es importante tener presente que los retiros efectuados o dividendos distribuidos que se imputen a este registro se considerarán para todos los efectos de la LIR como INR.

b) FUF: Los artículos 31 N° 5 y/o 5bis de la LIR contemplan los regímenes de depreciación, normal o acelerada. En este sentido, se debe mantener el control de la diferencia de ambas depreciaciones toda vez que se encuentra disponible para

---

<sup>13</sup> RLI determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

distribución o retiro, dado que la depreciación acelerada se considera sólo para efectos de la primera categoría<sup>14</sup>. Cuando se efectúen retiros o distribuciones con cargo a este registro, dichos repartos quedarán afectos a los IGC o IA con derecho al crédito por IDPC . Cabe señalar que el saldo de las rentas de esta naturaleza existentes al 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, forman parte de este registro como un saldo del ejercicio anterior. Este registro sirve para cautelar que dicho beneficio sea utilizado sólo como incentivo a la inversión en activo fijo en la propia empresa<sup>15</sup>.

c) REX: Se anotarán las rentas exentas de los IGC o IA, y los INR percibidos o devengados por el contribuyente, así como también las rentas de esta misma naturaleza percibidas a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa<sup>16</sup>. Cabe señalar que el saldo de las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades No Tributables (en adelante, FUNT) al 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, formará parte de este registro como un saldo del ejercicio anterior<sup>17</sup>.

d) SAC: Registra un control de los créditos por IDPC a que tendrán derecho los propietarios, que se compondrá de la suma del impuesto pagado por:

- Cambio de Régimen de Tributación, desde régimen B a A.
- Casos de empresas que resultan absorbidas por fusión o absorción de empresas régimen B a un régimen A, registrarán el impuesto determinado conforme el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR.

---

<sup>14</sup> En otras palabras, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará como una renta afecta a IGC o IA para la imputación de retiros, remesas o distribuciones.

<sup>15</sup> Registro que ya existía antes de la Reforma.

<sup>16</sup> También forman parte de estos ingresos los retiros y dividendos percibidos que correspondan a cantidades que ya cumplieron totalmente con la tributación de la LIR y las rentas percibidas a título de retiros o dividendos con cargo al registro RAP, de empresas acogidas al régimen de renta atribuida.

<sup>17</sup> Según lo dispuesto en el inciso 4to de la letra b) del N° 1, del numeral I, del artículo 3ero transitorio de la ley N° 20.780 modificado por la ley N° 20.899.



Respecto al registro de este crédito es que surge el cuestionamiento y la discusión a dilucidar en el presente trabajo de tesis, puesto que el impuesto del 35% conforme el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, se registrará y se imputará como crédito para futuros impuestos determinados en la empresa o sociedad, sin establecer donde se registraría el resultado tributario por el término de giro, por lo que existe la duda si este impuesto mantendría su naturaleza de impuesto de término de giro, o dicho resultado quedará posteriormente afecto con IGC o IA.

- Casos de empresa régimen B con término de giro cuyo propietario es una régimen A, registrarán el impuesto determinado conforme el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR.
- Saldo de créditos por impuestos pagados en el exterior, imputables a IGC o IA del artículo 41 letra A o artículo 41 letra C de la LIR.

Así, en este registro se controlarán los créditos por IDPC, según lo indicado anteriormente, y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, distinguiendo entre los que dan derecho a devolución y los que no. Formarán parte de este registro, por ejemplo, los créditos por IDPC que provengan de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016.

Cabe precisar que no formará parte del SAC, el crédito por IDPC correspondiente a la RLI del ejercicio ni por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera que se deriven de la RLI de la empresa acogida al régimen de renta atribuida, toda vez que ellos serán asignados en la atribución de dicha RLI.

Por último, el sistema de registros busca esencialmente; evitar que sumas que ya pagaron impuestos o que no deban tributar, se afecten nuevamente; controlar que la depreciación acelerada sea un incentivo sólo para la empresa, de modo que si se producen retiros, remesas o distribuciones de cantidades equivalentes a la diferencia que representa por sobre la depreciación normal, se graven con impuestos; y llevar un control de los créditos a que tienen derecho los dueños de la empresa cuando efectúen retiros, remesas o distribuciones de utilidades afectas a impuestos finales.

Orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones y momento en que definen su situación tributaria: Para determinar en qué casos los retiros, remesas o distribuciones efectuados desde la empresa, comunidad o sociedad se afectarán con el IGC o IA, se estará a las normas establecidas en el N° 5, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y en el N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N 20.899. Es decir, RAP, FUF y REX (comenzando por las rentas exentas y posteriormente los Ingresos No Renta), siempre al término del ejercicio comercial respectivo, hasta agotar el saldo positivo de ellos, de acuerdo a la proporción que representen los retiros, remesas o distribución de dividendos efectuados por sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, en el total de ellos, respectivamente .

Los retiros, remesas o distribuciones, como regla general, definen su tributación al término del año en que ocurren, imputándose en aquella proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, debidamente reajustados de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sobre el total de ellos hasta agotar el saldo positivo que se determine, de las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAP, FUF, y REX, según sus saldos al término del mismo año.

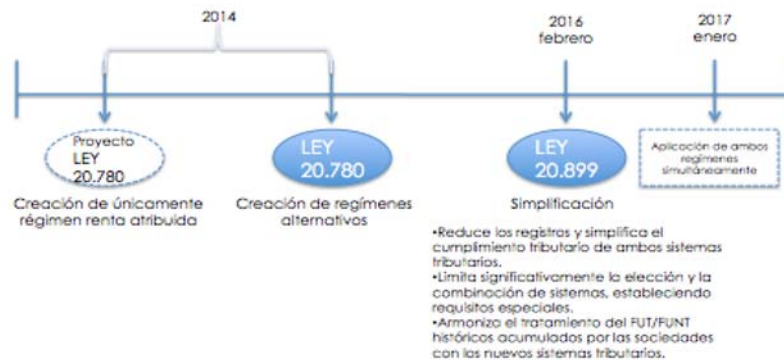
#### 8. Principales Cambios referentes a los regímenes “antes y después” de reformas:

Antes de la reforma, la tasa de IDPC era de un 20% sobre la B.I., y perfectamente integrado al IGC o IA, y las utilidades retenidas en la empresa no se trasladaban a las rentas declaradas en el IGC o IA<sup>18</sup>. Ahora se configura un sistema tributario complejo, porque, como se ha dicho, se establecieron dos regímenes tributarios y en uno de ellos no hay integración total<sup>19</sup>. Además, se aumenta en forma gradual la tasa de IDPC y se reduce el nivel de la tasa marginal más alta del IGC, entre otras

<sup>18</sup> Utilidades retenidas en la empresa se registraban en el FUT.

<sup>19</sup> Régimen de Renta Parcialmente Integrado, es decir, el régimen B o del artículo 14 letra B de la LIR.

modificaciones que se incorporan con Ley N° 20.899 de 2016, como se muestra en la siguiente gráfica;



**FIGURA 1: Línea del tiempo Reformas Tributarias**

### 3. Régimen de Renta Parcialmente Integrado, Régimen B del artículo 14 letra B) de la LIR:

1. Origen, Leyes y Concepto: Como se ha dicho, se establece una nueva forma en la que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades que determinan sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa. En términos generales, el sistema de renta parcialmente integrado afectará a contribuyentes sujetos al régimen de renta de primera categoría, con imputación parcial del crédito por IDPC pagado por la empresa en contra de sus impuestos finales.

Por una parte, la tributación a nivel de la empresa se afectará con IDPC con tasa del 25,5% en el año comercial 2017, y tasa del 27% desde el año comercial 2018, y a nivel de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de dichas empresas, postergándose la tributación con los impuestos finales, hasta que retiren, remesen o distribuyan desde las empresas sus utilidades. Ahora bien, al momento en que efectivamente decidan efectuar retiros, remesas o distribuciones de utilidades desde la empresa, el contribuyente de impuestos finales tendrá sólo derecho al 65% de crédito del IDPC pagado por la empresa, debido a que tendrán obligación de restituir

una cantidad equivalente al 35% del referido crédito. Sin embargo, los contribuyentes de IA que sean residentes de países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio de Doble Tributación Internacional con anterioridad al 1° de Enero de 2017, y aún cuando este Convenio no se encuentre vigente, no tendrán la obligación de restituir el 35% del crédito. Ahora bien, lo señalado sólo aplicará hasta el 31 de Diciembre de 2019<sup>20</sup>.

De acuerdo a lo señalado, los propietarios, comuneros, socios o accionistas domiciliados o residentes en Chile y/o contribuyentes residentes de países sin convenio vigente con nuestro país, bajo este régimen, les afectará una tasa marginal del 44,45%, y para los contribuyentes residentes de países con convenio será de un 35%, según muestra el cálculo determinado a continuación de una sociedad que tributa en régimen B con dos propietarios de impuestos finales<sup>21</sup>:

|  |                     |            |
|--|---------------------|------------|
| Utilidad antes de Impuestos              |                     | 2,000      |
| <b>Impuesto de Primera Categoría</b>     | <b>Tasa del 27%</b> | <b>540</b> |
| Utilidad tributable de impuestos finales |                     | 1,460      |

**Socios con participación del 50% c/u**

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| IGC efectivo          | 25% |
| IA (o marginal de GC) | 35% |

|                                      | IGC 50%   | IA 50%     |
|--------------------------------------|-----------|------------|
| BI de Impuestos Finales              | 1,000     | 1,000      |
| Impuestos Finales                    | 250       | 350        |
| Crédito por IDPC                     | (270)     | (270)      |
| Nuevo débito por Crédito             | 95        | 95         |
| <b>BI total de Impuestos Finales</b> | <b>75</b> | <b>175</b> |

|                                 |     |     |
|---------------------------------|-----|-----|
| Carga Tributaria Efectiva Total | 345 | 445 |
|---------------------------------|-----|-----|

|                                   |               |               |
|-----------------------------------|---------------|---------------|
| <b>Tasa efectiva de impuestos</b> | <b>34.45%</b> | <b>44.45%</b> |
|-----------------------------------|---------------|---------------|

2. Contribuyentes que tributarán bajo el Régimen B: De acuerdo al artículo 14 de la LIR, las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al IDPC, de acuerdo a las

<sup>20</sup> Conforme el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899 de 2016.

<sup>21</sup> Ejercicio de elaboración propia.

normas del Título II, tributarán bajo las disposiciones establecidas para el Régimen B, ya sea porque han optado por tributar en este régimen o se encuentran sujetos por ley, los siguientes:

- Los Contribuyentes que han optado por tributar en Régimen B, que podrán ser E.I., E.I.R.L., Cm, SpA, EP y SP, excluidas las SCA, conformados exclusivamente de personas naturales con domicilio o residencia en Chile.
- Los contribuyentes sujetos por ley, estas son, las Sociedades Anónimas (en adelante, S.A.), SpA que no hayan optado por tributar en el Régimen A, y SP con al menos un socio o accionista que no sea persona natural, los que nunca podrán acogerse al régimen A. Tratándose de las S.A. y SP conformadas por socios personas jurídicas, como se ha dicho anteriormente, se encuentran obligadas a tributar en Régimen B, y no tendrán opción de tributar en Régimen A. Por defecto tributarán en Régimen B, las SpA y SP cuyos propietarios socios o accionistas sean contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

3. Base Imponible: La B.I. del IDPC será la RLI determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR. La B.I. para los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, comunidades o sociedades respectivas, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, sobre todas las rentas o cantidades que, a cualquier título, retiren, les remesen o sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, siempre que no se trate de rentas exentas de IGC o IA, de INR, o de cantidades que ya han completado totalmente su tributación con los impuestos de la LIR, como es el caso, por ejemplo, de las rentas acumuladas en el registro FUT que fueron acogidas al régimen transitorio del Impuesto Único Sustitutivo (en adelante, IUS), rebajando el crédito IDPC pagado por la empresa o sociedad.

4. Tasa: Para el año comercial 2017, la tasa del IDPC será de un 25,5%, y a partir del año comercial 2018 la tasa será de un 27%, y tasa máxima de IGC o IA, un 35%.

**5. Registros o Control de las Rentas:** Las empresas sujetas al Régimen B, llevan en registros, a partir del 1° de Enero de 2017, el control de las rentas o cantidades generadas u obtenidas por la empresa, de forma de mantener el detalle de las cantidades que se encuentran liberadas de tributación al momento de su retiro, remesa o distribución, así como también para determinar en qué oportunidad dichas cantidades se afectarán con el IGC o IA, según corresponda, y el crédito por IDPC a que éstas tendrán derecho.

Los registros para el nuevo artículo 14 B) de la LIR son los siguientes;

- a) RAI: Rentas o cantidades afectas al IGC o IA.
- b) FUF: Fondo de Utilidades Financieras.
- c) REX + FUNT: Rentas Exentas e INR.
- d) SAC: Saldo Acumulado de Crédito.

- a) RAI: Se deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:
- i) El valor positivo del Capital Propio Tributario (en adelante, CPT), y
  - ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumando al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más aumentos y menos disminuciones posteriores.

Las cantidades antes indicadas, se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el CPT se determinará de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR. Asimismo, para calcular estas rentas, se sumará el valor del CPT que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC).

- b) FUF: Se registrará la diferencia entre la depreciación normal y acelerada que establecen, como ya se ha dicho, los números 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR. La depreciación acelerada sólo aplicará para efectos de la primera categoría, por lo

tanto, la diferencia producida entre ambos regímenes de depreciación, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los IGC o IA.

c) REX: Se registrarán al término del año comercial las rentas exentas de IGC o IA, y los INR obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas. Asimismo, se rebajarán de este registro los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de esta misma naturaleza<sup>22</sup>.

d) SAC: En este registro se llevará el control y registro del saldo acumulado de créditos por IDPC que establecen los artículos 56, número 3, y 63 de la LIR, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, según corresponda. De esta forma, deberán mantener por separado el registro de los créditos, puesto que parte de los mismos podrían estar sujetos a la obligación de restitución, y también aquellos cuyos créditos no procede su devolución.

1. SAC no sujeto a la obligación de restitución: Corresponderá incorporar los créditos por IDPC determinados conforme los artículos 56 N° 3 y 63 párrafo 1 y 2 de la LIR, cuya imputación en contra del IGC o IA, no origina obligación de restituir parte de dicho crédito. De esta forma, se registrarán los siguientes créditos:

- Crédito por IDPC correspondiente a retiros, dividendos o participaciones afectos a IGC o IA, que se perciban de otras empresas sujetas a Régimen A o B.
- Crédito por rentas que se entienden retiradas al término de giro de una empresa, conforme el artículo 38 bis N°2 de la LIR, en la parte o proporción que participa en Régimen B, atendida su calidad de propietario, comunero, socio o accionista.

---

<sup>22</sup> Según lo dispone el N°3 del artículo 33 de la LIR.

- Suma del SAC que mantenga un contribuyente sujeto a Régimen A, que se cambie a tributar en Régimen B.
- Saldo de créditos por impuestos pagados en el exterior, imputables a IGC o IA del 41 A y 41 C de la LIR.

2. SAC sujeto a la obligación de restitución: Corresponderá incorporar los créditos por IDPC determinados conforme los artículos 56 número 3 y 63 párrafo 2 y 3 de la LIR, cuya imputación en contra del IGC o IA, implica la obligación de restituir una cantidad equivalente al 35% del monto total del referido crédito por IDPC. De esta forma, se registrarán los siguientes créditos:

- Crédito por IDPC que se impute en contra de los IGC o IA, o contra cualquier otro impuesto que deba declararse anualmente.
- Créditos que no se imputen de la forma anterior, y se pueda solicitar su devolución. Estos son, los créditos por IDPC que gravó la RLI determinada por la empresa sujeta a Régimen B, y sobre los retiros, dividendos o participaciones percibidas desde otras empresas sujetas a Régimen B.
- Créditos por impuestos pagados en el exterior, imputables a IGC o IA, que se otorgan de manera conjunta con el crédito por IDPC.

6. Formas de Imputación: La imputación en los registros se efectuará en el siguiente orden<sup>23</sup>:

- i) RAI,
- ii) FUF,
- iii) REX,

De acuerdo a lo anterior, los retiros, remesas o distribuciones, en general, determinan su tributación en la fecha en que ocurren, imputándose en esa oportunidad, y en el orden cronológico en que se efectúen, a las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAI, FUF, y REX comenzando por las rentas exentas y una vez agotadas los ingresos no constitutivos de renta. Para estos efectos, se considerará el saldo

<sup>23</sup> Conforme el N°3 letra b) del artículo 14 de la LIR.



determinado al término del año comercial inmediatamente anterior reajustado. En general, los retiros, remesas o distribuciones imputados a las cantidades anotadas en el registro RAI, tendrán derecho a crédito por IDPC, en la medida que el SAC mantenga remanente de créditos.

Ahora bien, si a la fecha del retiro, remesa o distribución, no existen o se han agotado rentas o cantidades anotadas en el RAI, FUF y REX, estos se consideran como provisorios, imputándose no al remanente inmediatamente anterior, sino a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo incorporadas a los registros RAI, FUF y REX aplicándose el mismo orden anterior. Si aún al término del ejercicio se mantiene una parte no imputada a los registros RAI, FUF y REX, tales cantidades se afectarán con el IGC e IA, con derecho a los créditos que se mantengan en el SAC. El registro SAC, se imputará en primer término, a los créditos que no se encuentran sujetos a restitución, y sólo una vez agotado éstos, se imputarán a los créditos sujetos a restitución, hasta agotarlo. En caso de quedar remanente de crédito, se considerará como parte del SAC para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En todo caso, si al término de ejercicio respectivo, se determina que los retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA no tienen derecho al crédito establecido en el artículo 56, número 3, y 63 de la LIR, atendido a que no existe un saldo de SAC para asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de IDPC. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los IGC o IA que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme lo dispuesto en el artículo 56, número 3 y 63 de la LIR.

#### **4. Aspectos generales de la fusiones, en lo particular, fusiones impropias:**

1. Introducción: La fusión de empresas es una de las transacciones más complejas y riesgosas que existen en la administración moderna. De acuerdo a esto, el análisis tributario que se realiza en una fusión, es uno de los elementos más recurrentes y sensibles, puesto que es el más frecuente, dado que no importa la estructura societaria de los agentes económicos involucrados en una fusión, como tampoco es relevante el capital ni los intereses que se ven afectados para que esté presente este elemento, pues la legislación tributaria se aplica a todas aquellas organizaciones que tienen el carácter de “contribuyentes”.

De esta manera, se deben destinar recursos para estudiar los efectos sobre una fusión sin importar si se trata de una S.A. abierta o cerrada, si es una SP, una por acciones, una agencia o un empresario individual. Así, el factor tributario está siempre presente.

Por otra parte, cabe destacar que en cualquier tipo de fusión, hay que considerar también otros factores relevantes como lo son los Organismos Reguladores, el Mercado y el Recurso Humano. Además será importante el uso de una metodología que ayude a minimizar el riesgo en un proceso de fusión, ya que sabido es, que muchas fusiones han fracasado por distintos motivos, entre los que destacan las dificultades para la integración, la evaluación inadecuada de la compañía a adquirir, la incapacidad de lograr la sinergia, la subestimación de los costos, la falta de estrategia, la falta de apoyo de los empleados, la existencia de problemas de dirección, entre otros<sup>24</sup>.

Por otra parte, las principales razones para llevar a realizar una fusión son, en términos económicos-financieros, la integración horizontal (para conseguir participación de mercado) y sinergia operativa (que se puede conseguir vía aumento

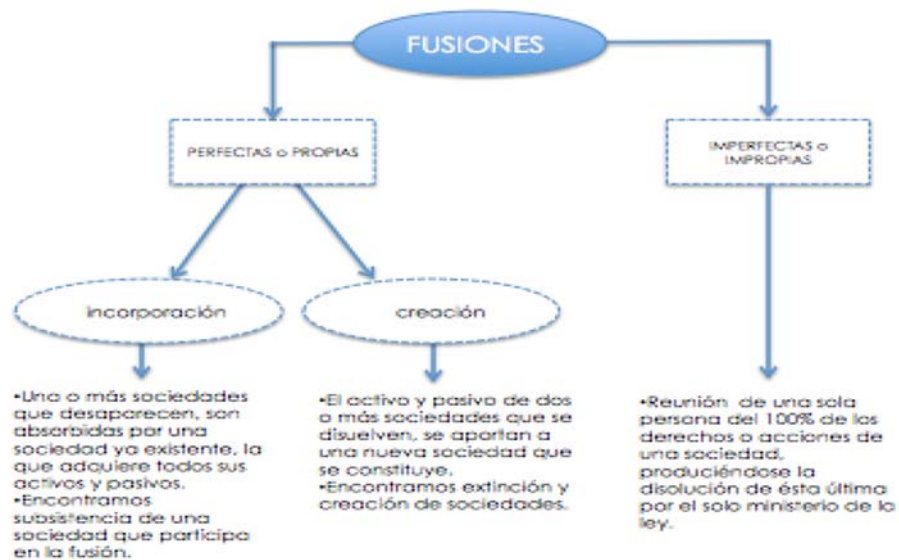
---

<sup>24</sup> Pinto, Germán, *Fusión de Empresas* (Editorial Lexis Nexis, 2000), pp 64

de ingresos y/o la reducción de los costos), economías de integración vertical (integración hacia delante y/o hacia atrás), la eliminación de una gestión ineficiente, la combinación de recursos complementarios y la consecución de ventajas fiscales no aprovechadas, entre otras. Esta última razón para realizar la fusión, implica la existencia de sinergias de tipo fiscal que logren reducir el pago de impuestos, de tal manera que la carga fiscal de ambas compañías fusionadas sea menor que si se consideraban en forma separada. Así, por ejemplo, podemos mencionar entre las sinergias de tipo fiscal, la compensación de pérdidas, concesiones fiscales, por ejemplo, que posea la compañía objetivo tales como créditos por impuestos pagados, revalorización de activos y ahorros fiscales por ciclos complementarios.

2. Clasificación o Tipos de Fusiones: El SII ha impartido instrucciones sobre la materia en la Circular N° 17 del año 1995, clasificando las fusiones en “aporte de todo el activo y pasivo a otra sociedad”, “fusión de sociedades” y “absorción de sociedades”. La clasificación es confusa, no obstante, está materializada en el Formulario N° 3239 de “modificación y actualización de la información”.

Por simplicidad preferimos una clasificación común en doctrina y que se puede extraer de los casos que se han estudiado en la práctica; así, las fusiones se clasificarían, desde un punto de vista formal, en perfectas, propias o por ley, e imperfectas, “por compra” o impropias, según muestra el siguiente esquema:



**FIGURA 2: Clasificación de Fusiones**

Las fusiones perfectas o propias están normadas en el artículo 99 de la Ley N° 18.046 sobre S.A., el cual señala que *“la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas sino una vez aprobados en junta general de accionistas los balances auditados, e informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión, así como también los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente”*.

Las fusiones imperfectas o “por compra” se producen, de acuerdo a lo señalado por una parte de la doctrina, como una consecuencia de un acto jurídico, en virtud del cual una empresa compra el total del patrimonio de otra, produciéndose la absorción

de todos los activos y pasivos. Entonces, la fusión es una consecuencia y no un hecho jurídico expreso. Esto es, sin perjuicio de que la verdadera motivación de la administración es la unión entre empresas.

Respecto a la naturaleza jurídica de las fusiones, hay autores que adoptan una posición ecléctica en torno a la naturaleza jurídica de este tipo de fusión en cuanto la califican de contractual corporativa<sup>25</sup>. Lo cierto es que en la fusión impropia los activos y pasivos de la compañía vendedora se transfieren a la compañía compradora y son absorbidos por ésta. La compañía vendedora desaparece como entidad independiente y el comprador asume todos los activos y pasivos del vendedor, por lo que el comprador deberá asegurarse que ha considerado todos los pasivos. De acuerdo a lo anterior, podríamos definir la fusión impropia o imperfecta como aquella que “se produce como consecuencia de un hecho precedente, que es la compra del total del patrimonio de una empresa”.

3. Regulación: El marco regulatorio de la fusión impropia, lo encontramos en el N° 2 del artículo 103 de la Ley N° 18.046 sobre S.A., relativo a una causal de disolución de este tipo societario cuando se produce la reunión de todas las acciones en manos de una sola persona, es decir, se produce una confusión de patrimonios entre la sociedad vendedora y la sociedad adquirente del 100% de las acciones.

Por otra parte, cabe señalar que la regulación de las fusiones por la Ley N° 18.046 sobre S.A., no es exclusiva para las S.A., ya que se pueden utilizar los mismos criterios en fusiones de sociedades de personas, gracias al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad en materia de derecho privado<sup>26</sup>. Además, la fusión de sociedades se regula en el CT, LIR y D.L. 825 sobre IVA. Lo interesante de la regulación tributaria sobre esta materia, específicamente la letra c) del N°1 de la

---

<sup>25</sup> Faúndez Ugalde, Antonio, *Reorganización Empresarial* (Editorial Legal Publishing Chile, 2012), pp 199-200.

<sup>26</sup> El SII ha ratificado esta posición en el Oficio N° 2389 de 1997.

letra A) del artículo 14 de la LIR, es que reconoce como fusión la incorporación de una empresa en otra, cuando se ha adquirido el 100% de las acciones o derechos sociales por parte de una sola persona. En el CT tenemos normas relativas a la fusión cuando se refiere al término de giro que experimenta la empresa absorbida. Y por último, el D.L. sobre IVA en la letra b) del artículo 8, grava con este impuesto los aportes que se realicen a sociedades en constitución, o en modificaciones societarias, incluyéndose dentro de este conjunto, a las fusiones que se producen al aportar todo el activo o pasivo de una empresa.

### **5. Efectos tributarios derivados del cambio obligatorio de régimen, frente a un proceso de fusión impropia, siendo la empresa o sociedad absorbida régimen B, y la empresa o sociedad subsistente régimen A.**

El legislador ha establecido normas que buscan armonizar los cambios de régimen de tributación, en lo particular, en la letra d, del artículo 14 de la LIR, ha previsto los efectos que se producen en el cambio de régimen tributario producto de procesos de reorganización empresarial.

Los contribuyentes que obligatoriamente deban cambiarse al régimen de tributación alternativo, por incumplimiento de los requisitos del régimen actual, ya sea por modificación del tipo jurídico, deberán abandonarlo a contar del 1° de Enero del año del incumplimiento, o por modificación de conformación societaria, deberán abandonarlo a contar del 1° de enero del año siguiente al incumplimiento, debiendo dar aviso al SII entre el 1° de Enero y 30 de Abril del año en que se incorporaron al nuevo régimen.

Para determinar los efectos tributarios derivados de las fusiones impropias, se debe distinguir en el régimen que afecta a las empresas o sociedades involucradas en dicho proceso. En el caso que la empresa o sociedad que subsiste se encuentra sujeta las disposiciones del régimen A, y la empresa o sociedad absorbida se encontraba sujeta al

régimen B, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final, del N° 2, de la letra d, del artículo 14 de la LIR, se producirán los siguientes efectos:

**i) Tributación con el impuesto establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR:**

Las empresas o sociedades que se disuelven sujetas al régimen B, siendo la empresa o sociedad absorbente o continuadora sujeta al régimen A, se gravarán conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, debiendo aplicar a las rentas o cantidades que se determinen el impuesto del 35% que establece tal norma, debiendo pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al término de giro de sus actividades.

La base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto del 35%, se determinará de la siguiente forma:

**Más:**

- i) CPT, según su valor a la fecha del término de giro<sup>27</sup>.
- ii) Saldo positivo que se determine a la fecha del término de giro, de las cantidades anotadas en el registro REX, incluido el FUNT.
- iii) 100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales (en adelante, CTDIF) al 31.12.2016 e incorporados en el saldo inicial del SAC al 01.01.2017; así como aquellos generados a contar del 01.01.2017 y que se encuentran incorporados al SAC.

**Menos:**

- iv) Saldo de retiros en exceso determinados al 31.12.2016, y aún pendiente de tributación a la fecha del término de giro, reajustados.
- v) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y menos las disminuciones posteriores, reajustadas.

---

<sup>27</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 de la LIR.

Para tal efecto, determinada la base imponible y aplicado el impuesto, éste podrá ser deducido el crédito por IDPC que mantenga registrado a la fecha en el SAC. El impuesto deberá incorporarse al SAC y se otorgará como crédito por IDPC sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con IGC o IA, que se efectúen a partir de ese ejercicio.

Respecto de la aplicación de este impuesto, es que surge el problema a desarrollar en el presente trabajo de tesis, esto es, si este impuesto mantendría o no la naturaleza de impuesto de término de giro.

**ii) Traspaso y reclasificación de rentas o cantidades acumuladas a los registros que establezca el N° 4, de la letra d, del artículo 14 de la LIR:**

Con ocasión de la fusión y disolución de la empresa o sociedad sujeta al régimen B, la empresa o sociedad absorbente y continuadora sujeta a régimen A, deberá mantener el registro y control de las rentas o cantidades acumuladas en la primera.

De acuerdo a lo anterior, los saldos de rentas o cantidades acumuladas que determine la empresa que se disuelve a la fecha de la fusión, se entenderán traspasados a la empresa o sociedad continuadora la que deberá reclasificar dichas rentas o cantidades dependiendo de su naturaleza, en los registros que deberá llevar la sociedad absorbente en régimen A, esto es, RAP, FUF, REX y SAC, conforme lo dispuesto en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

**iii) Situación del pago voluntario de IDPC efectuado conforme a lo dispuesto en los incisos 9 y 10, del N°3, de la letra B, del artículo 14 de la LIR:**

Para el caso que, la empresa o sociedad mantenga un excedente a la fecha de la fusión pendiente de tributación, proveniente del pago voluntario del IDPC a que se refieren los incisos 9 y 10, del N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, este beneficio no podrá



transferirse a la sociedad continuadora, atendido que tendría carácter personal y especialísimo, por lo que sólo puede ser utilizado por el titular a favor de quién se otorga hasta la fecha del último de giro.

Respecto de la **Tributación con el impuesto establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR** (efecto tributario i) mencionado anteriormente), es que surge el problema a desarrollar en esta última parte del trabajo de tesis, esto es, si este impuesto mantendría o no la naturaleza de impuesto de término de giro y cómo se resuelve el vacío legal en cuanto al registro de las cantidades que han pagado el impuesto de término de giro.

La situación es que la sociedad que desaparece producto de la fusión impropia y que estaba afecta a la tributación del Régimen B), deberá proceder a realizar término de giro, determinando la renta líquida imponible y gravada con el impuesto de primera categoría.

En el caso de las utilidades pendientes de tributación con los impuestos finales, se deberá aplicar la disposición antes mencionada relativa al término de giro, sobre las cantidades que dicho artículo precisa.

Esta obligación en el caso de fusión, genera el efecto de proceder a determinar un resultado tributario a partir del capital propio tributario, el que se gravará con la tasa del 35%; pero sin embargo, dicho tributo no tendría, a juicio del Profesor Faúndez, el carácter de “único” atendido a que el legislador ordena que sea anotado en el registro SAC de la sociedad absorbente. Esto último permitiría también concluir que dicho resultado tributario quedará pendiente de tributación con los impuestos finales, generando el inconveniente de que no se podría incluir en ninguno de los registros de la sociedad absorbente que tributa en Régimen A, con graves problemas de control de los mismos.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ugalde Faúndez, Antonio, *Fusiones propias frente a la reforma tributaria del año 2014*, Revista de Estudios Tributarios N° 16 del año 2016 [Centro de Estudios Tributarios, 2016], pp 113).

## **VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA:**

### **CONTROL DE LAS RENTAS O CANTIDADES AFECTAS AL IMPUESTO DE TÉRMINO DE GIRO DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LIR.**

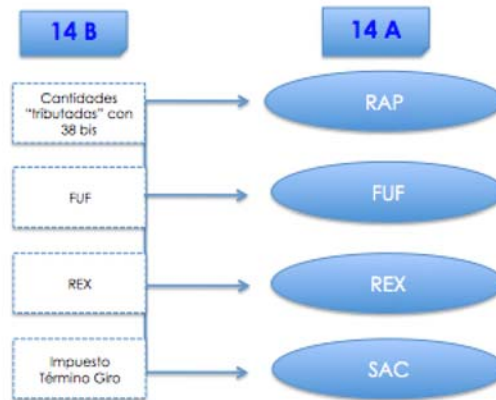
El problema que trataremos en este trabajo se origina cuando la sociedad absorbida sujeta a régimen B pasa a tributar a régimen A debiendo las rentas o cantidades de la empresa afectarse con el impuesto del 35% establecido en el artículo 38 bis N° 2 de la LIR, fueren consideradas pendientes de tributación de impuestos finales, es que surge el siguiente cuestionamiento: ¿En qué registro de la sociedad continuadora sujeta a Régimen A se proceden a incorporar dichas rentas o cantidades pendientes de tributación con IGC o IA?

Las Reformas Tributarias de 2014 y 2016 no resolvieron este problema, puesto que no previeron en que registro debían incorporarse dichas rentas o cantidades pendientes de tributación con IGC o IA en la sociedad sujeta a Régimen A, y sólo se limitaron a señalar en el inciso final del N° 2, letra d) del artículo 14 de la LIR, que el impuesto total aplicado del 35% pagado en el término de giro de la sociedad absorbida, se incorporará al SAC de la empresa continuadora sujeta a Régimen A. De esta forma, el legislador ha dejado un vacío legal al no establecer expresamente en que registro debía anotarse el resultado determinado de la empresa absorbida que desaparece producto de la fusión impropia.

Conforme lo señalado precedentemente, el resultado de la empresa absorbida sujeta a Régimen B, deberá trasladarse a la sociedad absorbente sujeta a Régimen A, para gravar en esta última compañía con IGC o IA, cuando dichas rentas o cantidades sean retiradas, distribuidas o remesas desde la empresa a sus dueños, socios o accionistas. Pero mientras este hecho no ocurra, existirá el inconveniente y problema de resolver en qué registro podría la sociedad sujeta a Régimen A controlar dichas cantidades hasta que el dueño, socio o accionista efectúe los retiros, remesas o distribuciones para afectarlos con IGC o IA.

De esta manera, a continuación se analizarán alternativas que tendría la sociedad absorbente sujeta a Régimen A, de registrar el resultado de la empresa absorbida que se encontraría pendiente de tributación de impuestos finales (cuando se considera que el impuesto de término de giro ya no tiene carácter de único):

1. Incorporarse al RAP de la sociedad continuadora sujeta a Régimen A:



**FIGURA 3: Registros alternativa 1**

Los contribuyentes sujetos al Régimen A, deberán efectuar y mantener controlado en el registro RAP, conforme el N° 4, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al término del año comercial respectivo, las siguientes anotaciones, según corresponda, a fin de determinar las cantidades o rentas atribuibles que se considerarán al término del año comercial respectivo:

- a) El saldo positivo que resulte de la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 a 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentran gravadas con los IGC o IA.
- b) Las rentas o cantidades atribuibles a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al

N° 1 de la letra c) del artículo 14, o sea encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra a). Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

- c) Las rentas o cantidades afectas a los IGC o IA, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas o comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el N° 5, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, N° 3 y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

La sumatoria de dichas rentas conforma la renta atribuida por la empresa durante el año comercial respectivo, la que debe ser atribuida en el mismo ejercicio a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas. En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, N°3, y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

De esta forma, el resultado de la sociedad absorbida sujeta a Régimen B producto de una fusión impropia y que se encontraría pendiente de impuestos finales, no se encuentra dentro de las anotaciones que el legislador ha previsto expresamente para el registro RAP.

Ahora bien, ante este vacío legal, surge la duda si es que el contribuyente igualmente podría incorporar y trasladar al registro RAP, las rentas o cantidades determinadas en el registro RAI de la sociedad absorbida, afectas con el impuesto del 35%, y en tal caso considerar que dichas rentas o cantidades serán atribuidas en el mismo ejercicio a su dueño, socio o accionista.

En este sentido, cabe hacer presente, que las empresas sujetas al Régimen B deberán controlar en el registro RAI, todas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan un incremento del Capital Propio Tributario en ésta, y que en caso de ser efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con IGC o IA, según corresponda.

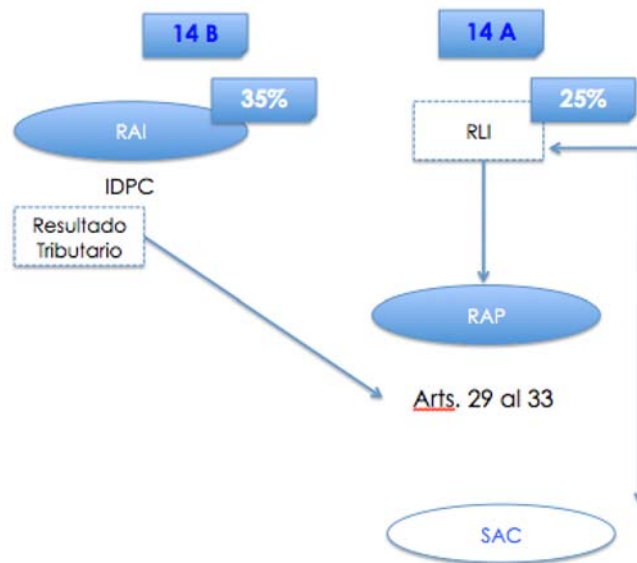
La LIR establece que se deberá considerar el valor del capital propio tributario, según el valor del mismo al término del año comercial respectivo, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. De acuerdo a esta norma, *“el capital propio tributario se reajustará con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance. Para estos efectos, se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo previamente rebajar los valores intangibles, nominales, transitorios, y de orden y otros que determine la Dirección Regional, que no representen inversiones efectivas...”*

Pues bien, de las rentas o cantidades afectas a IGC o IA que se anotarán en el registro RAI, deberán deducirse del valor del capital propio tributario que registra la empresa al término del ejercicio, el valor positivo anotado en el registro REX (incluido el FUNT acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016) y el capital aportado efectivamente a la empresa (incluido el FUR en caso de registrar al 31 de diciembre de 2016) incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriormente efectuados. El valor positivo que se determine corresponderá a las rentas o cantidades afectas a IGC o IA. (y a las que se les aplicará el impuesto de término de giro del 35%)

Por tanto, las rentas o cantidades controladas en el registro RAP del Régimen A, y el registro RAI del Régimen B, no corresponderían a una misma determinación ni serían rentas de similar naturaleza, siendo de esta forma, los registros, técnicamente incompatibles no pudiendo, entonces, de ninguna forma trasladar línea a línea los saldos determinados de dichos registros. A modo de resumen, el registro RAP

registrará la renta líquida determinada por la empresa, y el registro RAI, corresponderá a las cantidades que forman parte del capital propio tributario y exceden de la suma del capital aportado de la empresa, menos todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas en la empresa que no deben afectarse con impuestos al momento de su retiro, remesa o distribución.

Dicha incompatibilidad se grafica en el siguiente cuadro:

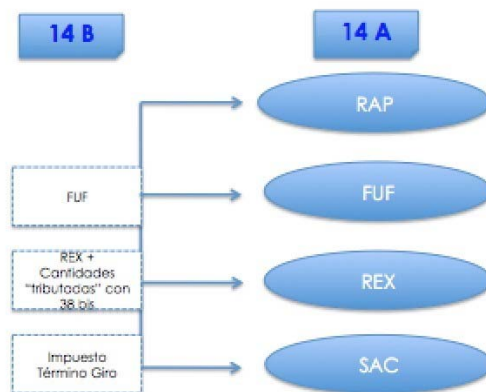


**FIGURA 4: Determinación Registros RAI y RAP**

Finalmente, señalar que en la práctica se generaría otra incompatibilidad a nivel de la Declaración de Impuesto a la Renta (Formulario N° 22), puesto que los saldos determinados en el registro RAI y registro RAP debiesen agregarse en códigos distintos, (la empresa sujeta a Régimen A registrará la renta líquida imponible determinada en un código distinto al que la empresa sujeta a Régimen B registrará el capital propio tributario menos las deducciones ya señaladas).

Sin embargo, en esta oportunidad no es posible precisar específicamente los códigos del Formulario N° 22 que se usarán para registrar los saldos mencionados, puesto que a la fecha no ha sido publicado por el SII el Formulario N° 22 para el año tributario 2018, el que registrará por primera vez las rentas declaradas conforme los nuevos regímenes de tributación vigentes (Régimen A y Régimen B).

## 2. Incorporarlas en el registro REX de la sociedad continuadora sujeta a Régimen A:

**FIGURA 5: Registros alternativa 2**

En el registro REX los contribuyentes anotan al término del año comercial respectivo, conforme la letra c), del N° 2 del artículo 14 de la LIR, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, y los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas. Además, retiros y dividendos percibidos correspondientes a cantidades que ya cumplieron totalmente su tributación.

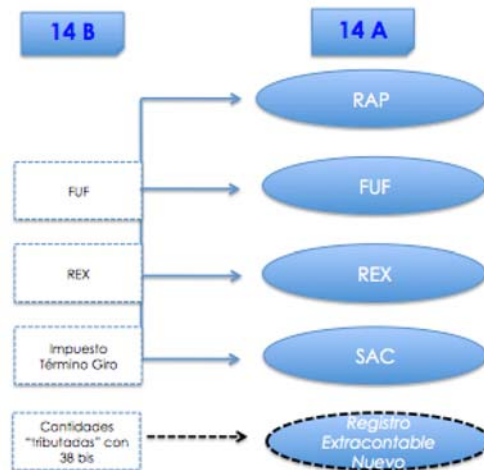
Se entiende por rentas exentas aquellas rentas que no están afectas al pago de impuestos. Por otra parte, los ingresos no constitutivos de renta son aquellas rentas que no se encuentran gravadas ni forman parte de ninguna base imponible de la Ley de Impuesto a la Renta, así como tampoco se les considera para efectos de la progresión del IGC o IA.

De acuerdo a los conceptos expuestos, el registro REX nunca podría registrar rentas o cantidades que se encuentran pendientes de tributación con impuestos finales, si es la posición que se adopta, por ser incompatible con las cantidades que se incorporan

en dicho registro. Por lo tanto, y en el caso expuesto, el resultado determinado por la sociedad absorbida sujeta a Régimen B, pendiente de impuestos finales, no podría registrarse en el REX al no calificar de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o cantidades que cumplieron totalmente su tributación.

Conforme a las alternativas 1 y 2 (figuras 3 y 5) antes expuestas, los registros RAP y REX de la sociedad absorbente sujeta a Régimen A, técnicamente no sería pertinente o correcto registrar el saldo determinado del registro RAI de la sociedad absorbida sujeta a Régimen B, puesto que estas rentas o cantidades no serían de similar naturaleza e incompatibles entre sí, además lo explicado que su determinación sería totalmente distinta (sin perjuicio que algún contribuyente igualmente decida hacerlo).

3. Incorporarse en un registro extracontable separado del registro RAP o REX de la sociedad absorbente sujeta a Régimen A.



**FIGURA 6: Registros alternativa 3**

Esta tercera alternativa propone crear un nuevo registro extracontable con el objeto de registrar en forma separada las rentas o cantidades pendientes de tributación con impuestos finales, cuando una sociedad sujeta a Régimen A, producto de una fusión impropia, absorba a otra sociedad sujeta a Régimen B.



Sin embargo, optar por esta última alternativa generaría un inconveniente adicional en torno a la falta de seguridad jurídica, que no es menester resolver en el presente trabajo, pero que sí es importante enunciar. Así, al crear este nuevo registro para anotar rentas o cantidades que se encontrarían pendientes de tributación de impuestos finales, se generaría el siguiente problema tributario ¿Cuál es el Orden de Imputación de las cantidades que soporta este nuevo registro dentro del Régimen A?

## **VII. CONCLUSIÓN**

La utilización de una muy deficiente técnica legislativa parece obvia en este caso. Y por lo tanto, se torna necesario recurrir al criterio casuístico para concluir si estamos o no frente a un tributo de término de giro “desnaturalizado” y por lo tanto, un “nuevo” impuesto o “adicional” a los impuestos finales que el contribuyente debe pagar en la posición Pro-Fisco, o, si la conclusión Pro Contribuyente en términos que no se trataría de un nuevo impuesto, es respaldada por la Jurisprudencia futura y la Autoridad Administrativa.

Tampoco sería solución jurídica suficiente la generación de normativa tributaria a través de oficios o circulares, aún cuando estos últimos son aceptados y asumidos en todos los ámbitos, sin cuestionar la trascendencia, gravedad e implicancias del fenómeno del establecimiento y verdad absoluta de la “jurisprudencia administrativa”, no sólo frente al principio de la legalidad de los impuestos, sino que en todo el funcionamiento de nuestro sistema tributario.

El legislador tributario, o reniega de su rol, dejando tremendas lagunas -diríamos océanos, más exactamente-, de áreas o materias no reguladas, como el caso de la falta de registro en la fusión impropia para las rentas de la absorbida; o incurre en tal cantidad de deficiencias técnicas – amén de ambigüedades - en la redacción de las normas, como el artículo 38 bis y su naturaleza jurídica, que necesariamente termina por configurar una realidad en la que los textos impositivos no son autosuficientes, es

decir, que no se bastan por sí mismos<sup>29</sup>. Se espera, por lo tanto, que este trabajo contribuya, al menos, a reflexionar sobre los problemas planteados, o, mucho mejor, a llegar a una solución para un problema bien específico que puede darse en una reorganización empresarial como la fusión impropia, pero cuyas alternativas de solución cambian sin lugar a dudas el costo económico de una u otra operación.

---

<sup>29</sup> Dumay Peña, Alejandro, *La Pirámide Invertida-Rol Legislativo del SII*, Revista de Estudios Tributarios N° 3 del año 2010 [Centro de Estudios Tributarios, 2010], pp 64).

## BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980.

DUMAY PEÑA, ALEJANDRO, *La Pirámide Invertida-Rol Legislativo del SII*, Revista de Estudios Tributarios N° 3 del año 2010 [Centro de Estudios Tributarios, 2010].

EMILFORK SOTO, ELIZABETH, *El Fondo de Utilidades Tributables al término de giro*, Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 215-216 del año 2004 [Universidad de Concepción, Ene-Jun 2004].

FAÚNDEZ UGALDE, ANTONIO, *Reorganización Empresarial* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, 2012).

FAÚNDEZ UGALDE, ANTONIO, *Fusiones propias frente a la reforma tributaria del año 2014*, Revista de Estudios Tributarios N° 16 del año 2016 [Centro de Estudios Tributarios, 2016].

HERNÁNDEZ ADASME, RICARDO, *transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios* (Santiago, Eds Congreso, 2000).

Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 117. Legislatura 363. Cámara de Diputados. Fecha 12 de enero, 2016.

MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO, *Reglas y Principios de Justicia Tributaria*, Revista de derecho Universidad Católica del Norte [artículo de revista Universidad Católica del Norte, Año 20, no. 1 2013].

NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE, *Notas sobre Principios de Derecho Constitucional Tributario*, Revista de derecho público Universidad de Chile [artículo de revista Santiago, Chile No. 70, 2008].

PÉREZ RODRIGO, ABUNDIO, *Manual de Código Tributario*, (Editorial Thomson Reuters, 2013).

PINTO PERRY, GERMÁN, *Fusión de Empresas* (Editorial Lexis Nexis, 2000).

VERA OVALLE, ALEJANDRO, *Las sociedades y su tributación en la ley sobre impuesto a la renta* (Santiago, Editorial Parlamento, 2005).

YÁÑEZ HENRÍQUEZ, JOSÉ, *Renta Atribuida y Parcialmente Integrada*, Revista de Estudios Tributarios N° 15 del año 2016 [Centro de Estudios Tributarios, 2016].